

INE/CG471/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020
DENUNCIANTES: KEVIN DANIEL COTA QUIÑONES Y OTROS.
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

G L O S A R I O	
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido político MORENA
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos MORENA, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron catorce escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— atribuida a MORENA y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	02/noviembre/2020 ²
2	Víctor Espinosa Roa	30/octubre/2020 ³
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	30/octubre/2020 ⁴
4	David Armando Trejo Delgado	05/noviembre/2020 ⁵
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	05/noviembre/2020 ⁶

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

² Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

³ Visible a hojas 11 a 12 del expediente.

⁴ Visible a hojas 11 a 12 del expediente.

⁵ Visible a hoja 21 del expediente.

⁶ Visible a hojas 26 a 27 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
6	Tania Fabiola Torres Castro	30/octubre/2020 ⁷
7	Miguel Ángel Roque Reyes	05/noviembre/2020 ⁸
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	05/noviembre/2020 ⁹
9	Luis Antonio Rojas Martínez	05/noviembre/2020 ¹⁰
10	José Torres López	05/noviembre/2020 ¹¹
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	06/noviembre/2020 ¹²
12	Nayeli Martínez Pablo	03/noviembre/2020 ¹³
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	03/noviembre/2020 ¹⁴
14	Manuel Pérez Hernández	04/noviembre/2020 ¹⁵

2. Registro, admisión, reserva emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes de MORENA.¹⁶ Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y a MORENA, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	24/11/2020	14/01/2021 Correo electrónico ¹⁸

⁷ Visible a hojas 34 a 35 del expediente.

⁸ Visible a hojas 40 a 41 del expediente.

⁹ Visible a hojas 40 a 41 del expediente.

¹⁰ Visible a hoja 50 del expediente.

¹¹ Visible a hoja 50 del expediente.

¹² Visible a hoja 58 del expediente.

¹³ Visible a hojas 70 a 71 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 70 a 71 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 84 a 85 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 174 a 186 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 170 a 172 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
	Correo electrónico ¹⁷	
MORENA	24/11/2020 INE- UT/04120/2020 ¹⁹	<p style="text-align: center;">27/11/2020 Escrito²⁰</p> <p style="text-align: center;">Suscrito por el representante propietario de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i>.</p> <p>Solicita prórroga para entregar la información solicitada, refiriendo que la misma fue requerida al órgano partidario, el cual, no había emitido respuesta alguna.</p> <p>Adjunto a su escrito correo electrónico de 25 de noviembre de 2020, dirigido a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual, solicita su colaboración para dar respuesta al requerimiento formulado por la <i>UTCE</i>, y que al ser desahogado, proporcione el original de las constancias que demuestren la voluntad de los ciudadanos de ser afiliados como militantes de ese instituto político y que una vez que proceda a la baja de los mismos en los respectivos sistemas, remita las constancias que comprueben la cancelación de los registros.</p>

3. Pronunciamiento respecto a la prórroga solicitada por el partido político denunciado y segunda solicitud de baja como militantes de MORENA.²¹ Toda vez que mediante escrito presentado en oficialía de partes el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la representación de *MORENA*, solicito prórroga para dar cumplimiento al requerimiento de constancias originales que acreditaran la voluntad de los quejosos de pertenecer a ese instituto político, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, el titular de la *UTCE*, ordeno no acordar conformidad a lo solicitado, en razón de haber transcurrido un lapso de tiempo considerable desde que le fue solicitada dicha documentación, a la fecha de emisión del acuerdo que nos ocupa. Precizando al partido político denunciado que aún había etapas procesales, como lo era el emplazamiento para ofrecer las pruebas que considerará pertinentes.

¹⁷ Visible a hoja 107 del expediente.

¹⁹ Visible a hoja 101 del expediente.

²⁰ Visible a hojas 114 a 115 y anexo 116 a 118 del expediente.

²¹ Visible a hojas 173 a 178 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

De igual forma, tomando en consideración lo señalado por el partido político denunciado en el escrito referido previamente, se advirtió que fue omiso en informar respecto a la cancelación del registro de los quejosos, por lo que se requirió nuevamente a *MORENA*, para que procediera inmediatamente a eliminar de su padrón de afiliados tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet o de cualquier otra base en que pudiera encontrarse los registros de las y los quejosos.

lo anterior fue diligenciado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<i>MORENA</i>	INE-UT/00948/2021 ²² 08 de febrero de 2021	17/02/2021 Escrito ²³ Suscrito por el representante propietario de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> . Informo que las personas denunciantes fueron dados de baja, proporcionando la fecha, de igual forma, remitió capturas de pantalla donde se visualiza la información de la cancelación de las afiliaciones de las y los denunciantes.

4. Verificación de desafiliación. Mediante proveídos de treinta de marzo²⁴, cuatro de mayo²⁵ y quince de julio²⁶ de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciantes habían sido eliminados o cancelados, no obstante, en las tres ocasiones hubo impedimento material para corroborar dicha información, tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas de dieciséis de abril²⁷, trece de mayo²⁸ y tres de agosto²⁹ de dos mil veintiuno, respectivamente, instruidas por el personal de la *UTCE*.

²² Visible a hoja 180 del expediente.

²³ Visible a hojas 186 a 187 y anexo de 188 a 199 del expediente.

²⁴ Visible a hojas 200 a 202 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 208 a 209 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 215 a 216 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 205 a 207 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 212 a 214 del expediente.

²⁹ Visible a hojas 219 a 220 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

5. Diligencia de verificación de desafiliación.³⁰ Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó nuevamente la inspección del contenido de la página de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si el registro como militantes de los quejosos, habían sido cancelados, de dicha diligencia, se obtuvo que **fueron cancelados o dados de baja los registros de afiliación** de las personas denunciadas, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.³¹

6. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

SUSPENSIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)	PERIODO VACACIONAL	REACTIVACIÓN DE PLAZOS (FECHA ACUERDO)
03 de septiembre de 2021 ³²	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021 ³³
16 de diciembre de 2021 ³⁴	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03 de enero de 2022 ³⁵
21 de julio de 2022 ³⁶	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 ³⁷
16 de diciembre de 2022 ³⁸	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	04 de enero de 2023 ³⁹

7. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.⁴⁰ A efecto de corroborar la información proporcionada por *MORENA*, respecto a la baja de las personas quejosas de su

³⁰ Visible a hojas 231 a 232 del expediente.

³¹ Visible a hojas 235 a 248 del expediente.

³² Visible a hojas 221 a 223 del expediente.

³³ Visible a hojas 225 a 227 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 249 a 251 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 253 a 254 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 275 a 277 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 280 a 282 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 351 a 353 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 356 a 358 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 258 a 260 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

padrón de afiliados, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se requirió a la *DEPPP*, para que informara si **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Víctor Espinoza Roa, David Armando Trejo Delgado, Mirna Sánchez Gutiérrez, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, José Torres López, Nayeli Martínez Pablo, Francisco Daniel Reyes Ibarra y Manuel Pérez Hernández**, se encontraban registradas en el padrón de afiliados del partido político denunciado, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	01/04/2022 Correo electrónico ⁴¹	01/04/2022 Correo electrónico ⁴²

8. Verificación de no reafiliación. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós⁴³, se ordenó la inspección del contenido de la página de Internet de *MORENA*, a efecto de verificar si continuaba vigente el estatus de cancelado de los registros de las personas denunciantes, resultado que se hizo constar en el acta circunstanciada de diez siguiente⁴⁴, instrumentada por personal de la *UTCE*, en la que se asentó que por un impedimento material no fue posible corroborar dicha información.

9. Comprobación final de no reafiliación. Como quedo asentado en el acta circunstanciada de diez de mayo de dos mil veintidós, no fue posible revisar el padrón de afiliados de *MORENA*, por lo que, mediante proveído de doce de septiembre del mismo año⁴⁵, se ordenó nuevamente realizar la verificación en dicha base de datos, a efecto de corroborar si aún estaba vigente el estatus de cancelado de los registros de las personas quejasas, advirtiendo que los mismos continuaban como cancelados o dados de baja del registro de afiliación del instituto político denunciado, resultado que constó en acta circunstanciada elaborada por el personal de la *UTCE*.⁴⁶

10. Notificación a la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas

⁴¹ Visible a hojas 261 a 263 del expediente.

⁴² Visible a hojas 265 a 266 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 268 a 269 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 272 a 274 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 285 a 286 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 289 a 302 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

de este instituto.⁴⁷ Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintidós **se ordenó notificar** al director de la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto, 01 en Baja California Sur, 02, 03, 06, 09, 16, 18, 20 y 22 en la Ciudad de México, 04 en el Estado de México, lo informado por *MORENA* y por la *DEPPP*, respecto del asunto que nos ocupa.

Lo anterior, fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación
<i>DECEYEC</i>	INE-UT/09380/2022 ⁴⁸ 16 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 01 JDE del INE en Baja California Sur</i>	INE-UT/09414/2022 ⁴⁹ 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 JDE del INE en Baja California Sur</i>	INE-UT/09415/2022 ⁵⁰ 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 02 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09416/2022 ⁵¹ 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09417/2022 ⁵² 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 03 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09418/2022 ⁵³ 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09419/2022 ⁵⁴ 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 06 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09420/2022 ⁵⁵ 16 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09421/2022 ⁵⁶ 16 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 09 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09422/2022 ⁵⁷ 24 de noviembre de 2022

⁴⁷ Visible a hojas 303 a 307 del expediente.

⁴⁸ Visible a hoja 329 del expediente.

⁴⁹ Visible a hoja 350 del expediente.

⁵⁰ Visible a hoja 349 del expediente.

⁵¹ Visible a hoja 332 del expediente.

⁵² Visible a hoja 333 del expediente.

⁵³ Visible a hoja 330 del expediente.

⁵⁴ Visible a hoja 331 del expediente.

⁵⁵ Visible a hoja 334 del expediente.

⁵⁶ Visible a hoja 337 del expediente.

⁵⁷ Visible a hoja 341 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 09 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09423/2022 ⁵⁸ 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 16 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09424/2022 ⁵⁹ 16 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 16 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09425/2022 ⁶⁰ 16 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 18 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09426/2022 ⁶¹ 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 18 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09427/2022 ⁶² 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 20 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09428/2022 ⁶³ 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 20 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09429/2022 ⁶⁴ 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 22 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09430/2022 ⁶⁵ 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 22 JDE del INE en Ciudad de México</i>	INE-UT/09431/2022 ⁶⁶ 24 de noviembre de 2022
<i>Vocal Ejecutivo de la 04 JDE del INE en Estado de México</i>	INE-UT/09432/2022 ⁶⁷ 17 de noviembre de 2022
<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 JDE del INE en Estado de México</i>	INE-UT/09433/2022 ⁶⁸ 17 de noviembre de 2022

11.Emplazamiento⁶⁹. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a MORENA, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

⁵⁸ Visible a hoja 342 del expediente.

⁵⁹ Visible a hoja 336 del expediente.

⁶⁰ Visible a hoja 335 del expediente.

⁶¹ Visible a hoja 346 del expediente.

⁶² Visible a hoja 347 del expediente.

⁶³ Visible a hoja 345 del expediente.

⁶⁴ Visible a hoja 348 del expediente.

⁶⁵ Visible a hoja 344 del expediente.

⁶⁶ Visible a hoja 343 del expediente.

⁶⁷ Visible a hoja 339 del expediente.

⁶⁸ Visible a hoja 340 del expediente.

⁶⁹ Visible a hojas 361 a 370 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
MORENA INE-UT/02585/2023 ⁷⁰	Citatorio: 12/04/2023 ⁷¹ Cédula: 13/04/2023 ⁷² Plazo: 14 al 20 de abril de 2023	20/04/2023 Escrito. ⁷³

12. Pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión de plazos y vista de alegatos.⁷⁴ Toda vez que el representante del instituto político denunciado al dar contestación al emplazamiento formulado, refirió que trece de las personas quejasas fueron afiliadas durante el proceso constitutivo de MORENA como partido político, solicitó la suspensión de los plazos del procedimiento al rubro citado, con la finalidad de que los documentos que acreditan la debida afiliación de estos, fuera allegadas al expediente que nos ocupa, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se ordenó no acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que el proceso constitutivo de MORENA como partido político nacional así como la documentación exhibida para ello, no era materia del procedimiento, en virtud de tratarse de actos de naturaleza distinta a los que ahora se tratan.

De igual forma, en dicho proveído se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Kevin Daniel Cota Quiñonez	INE/BCS/JLE/VS/0318/2023 ⁷⁵	Notificación: 16/05/2023 Plazo: del 17 al 23 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Víctor Espinosa Roa	INE-UT/03347/2023 ⁷⁶	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta

⁷⁰ Visible a hoja 374 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 375 a 376 del expediente.

⁷² Visible a hoja 377 del expediente.

⁷³ Visible a hojas 381 a 412 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 431 a 436 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 482 a 485 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 470 a 474 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Gail Lynet Arteaga Rivera	INE-UT/03348/2023 ⁷⁷	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
David Armando Trejo Delgado	INE-UT/03349/2023 ⁷⁸	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Mirna Sánchez Gutiérrez	INE-UT/03350/2023 ⁷⁹	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Tania Fabiola Torres Castro	INE-UT/03351/2023 ⁸⁰	Notificación: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Miguel Ángel Roque Reyes	INE-UT/03352/2023 ⁸¹	Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Marcela Elizabeth Molina Álvarez	INE-UT/03353/2023 ⁸²	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Luis Antonio Rojas Martínez	INE-UT/03354/2023 ⁸³	Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	Sin respuesta
José Torres López	INE-UT/03355/2023 ⁸⁴	Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Ensign Ramón Camacho Reyes	INE-UT/03356/2023 ⁸⁵	Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Nayeli Martínez Pablo	INE-JD04-MEX/VS/0941/2023 ⁸⁶	Notificación: 04/05/2023 Plazo: del 08 al 12 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Francisco Daniel Reyes Ibarra	INE-JD04-MEX/VS/0941/2023 ⁸⁷	Notificación: 08/05/2023 Plazo: del 09 al 15 de mayo de 2023.	Sin respuesta
Manuel Pérez Hernández	INE/PUE/06JDE/VSD/496/2023 ⁸⁸	Notificación: 09/05/2023	Sin respuesta

⁷⁷ Visible a hojas 563 a 565 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 465 a 468 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 555 a 561 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 567 a 569 del expediente.

⁸¹ Visible a hojas 570 a 572 del expediente.

⁸² Visible a hojas 450 a 456 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 457 a 463 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 487 a 500 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 476 a 480 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 548 a 550 del expediente.

⁸⁷ Visible a hojas 545 a 547 del expediente.

⁸⁸ Visible a hojas 551 a 553 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
		Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	
Denunciado		Notificación: 09/05/2023	
MORENA	INE-UT/03346/2023 ⁸⁹	Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	Escrito 16/05/2023 ⁹⁰

13. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

14. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences el Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez Presidenta de esa Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de

⁸⁹ Visible a hojas 442 a 448 del expediente.

⁹⁰ Visible a hojas 512 a 543 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

MORENA, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁹¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **dos ciudadanas y cuatro ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁹²
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	09/11/2013
2	Mirna Sánchez Gutiérrez	19/05/2013
3	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	27/01/2013
4	Luis Antonio Rojas Martínez	10/11/2013
5	Ensign Ramón Camacho Reyes	29/01/2013
6	Manuel Pérez Hernández	11/02/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁹³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así

⁹¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁹² Visible a hojas 265 a 266 del expediente.

⁹³ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciadas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto será la *LGIFE*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>⁹⁴
1	Víctor Espinoza Roa	03/09/2015
2	Gail Lynet Arteaga Rivera	02/07/2015
3	David Armando Trejo Delgado	10/06/2015
4	Tania Fabiola Torres Castro	26/03/2017
5	Miguel Ángel Roque Reyes	01/07/2014
6	José Torres López	18/08/2015
7	Nayeli Martínez Pablo	16/08/2018
8	Francisco Daniel Reyes Ibarra	08/12/2015

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁹⁵

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

⁹⁴ Visible a hojas 265 a 266 del expediente.

⁹⁵ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada,* bajo los razonamientos siguientes:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁹⁶

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una

⁹⁶ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

2. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- ***SINE ACTIONE AGIS***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no le asiste la razón a las y los denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el partido MORENA no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realizan las partes denunciantes se encuentran desprovistos de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, la conducta que se le reprocha, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutoria, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada toda vez que, como abordara detalladamente más adelante, las y los denunciantes negaron ser afiliados de MORENA, siendo que derivado de las investigaciones realizadas, se advirtió que en su momento sí fueron sus afiliados y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Víctor Espinoza Roa, Gail Lynet Arteaga Rivera, David Armando Trejo Delgado, Mirna Sánchez Gutiérrez, Tania Fabiola Torres Castro, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, José Torres López, Ensign Ramón Camacho Reyes, Nayeli Martínez Pablo, Francisco Daniel Reyes Ibarra y Manuel Pérez Hernández**, de querer ser sus militantes.

En este sentido, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Además, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, **también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento** —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes,** o —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación— demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Ello, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, como ya se ha mencionado, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En conclusión, al analizar que las y los denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de las y los quejosos, y que *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

➤ **OSCURIDAD DE LA QUEJA**

La parte denunciada refiere que las y los hoy quejosos no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncian, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, las y los denunciantes únicamente estaban obligados a manifestar que no se reconocían como militantes de *MORENA*, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

En efecto, como se estableció previamente, está plenamente acreditado que **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Víctor Espinoza Roa, Gail Lynet Arteaga Rivera, David Armando Trejo Delgado, Mirna Sánchez Gutiérrez, Tania Fabiola Torres Castro, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, José Torres López, Ensign Ramón Camacho Reyes, Nayeli Martínez Pablo, Francisco Daniel Reyes Ibarra y Manuel Pérez Hernández**, individualmente denunciaron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral, que son o fueron militantes del partido MORENA, sin que mediara su consentimiento para ello.

Luego entonces, si las y los denunciantes manifiestan desconocer las afiliaciones, es porque evidentemente desconocen cuándo ocurrió ello, por lo que sería desproporcional exigirles que indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos hechos ocurrieron, **reiterando que la ausencia de conocimiento de dicha afiliación fue el motivo de la denuncia.**

➤ **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que **“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”**

Esto es, la *Sala Superior* en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que **MORENA es quien está obligado** a presentar la información relacionada a la afiliación de las personas denunciantes, **sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciantes ni al INE.**

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político “por no existir su consentimiento, [la] *Sala Superior* ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”⁹⁷

Lo anterior, a juicio de las Sala Superior, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”⁹⁸

⁹⁷ “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

⁹⁸ SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

➤ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, MORENA no presentó constancias de las que se desprenda que las y los denunciantes otorgaron su consentimiento para ser afiliados y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestran afiliaciones a un partido político de 14 personas ciudadanas, quienes hoy desconocen, las cuales no se encuentran soportadas por las constancias que demuestran el acto volitivo para querer ser inscritos como sus militantes.

➤ **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMO CAE O SE**

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que resulta excesivo que se requiera a las personas que se registran para participar como supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales la no afiliación a un partido político; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación que se le reclama al partido.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Víctor Espinoza Roa, Gail Lynet Arteaga Rivera, David Armando Trejo Delgado, Mirna Sánchez Gutiérrez, Tania Fabiola Torres Castro, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, José Torres López, Ensign Ramón Camacho Reyes, Nayeli Martínez Pablo, Francisco Daniel Reyes Ibarra y Manuel Pérez Hernández**, presentaron individualmente escritos de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fueron afiliados sin haberlo autorizado; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no resulta para esta autoridad discrecional dar trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

➤ **AFILIACIONES REALIZADAS EN ASAMBLEAS**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Sobre este particular, MORENA señala que el alta de las afiliaciones de **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Mirna Sánchez Gutiérrez, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, Ensign Ramón Camacho Reyes y Manuel Pérez Hernández**, fueron realizadas durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional.

Es decir, dichas afiliaciones, por la temporalidad de su alta, tuvieron lugar en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político y que para tal efecto, obligaba su realización y verificación por parte de los funcionarios designados por esta autoridad electoral, por lo que no es dable que ahora se puedan cuestionar esas afiliaciones indebidas, siendo que, en todo caso, debería serlo su permanencia al mismo.

Señala que dichas afiliaciones, fueron verificadas por esta misma autoridad que certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las Asambleas respectivas para la constitución de ese partido político nacional.

Respecto de las personas que se podrían encontrar en el supuesto de afiliación en la temporalidad de formación del partido político nacional, debe establecerse que no le asiste la razón a la denunciada en su defensa, y por ende, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho ente político de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de las personas que se sitúan en este supuesto, se obtuvieron del padrón de afiliados que la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como partido político nacional.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que las afiliaciones de las personas denunciadas señaladas previamente, fueron anteriores a la obtención de su registro como partido político del denunciado, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce,⁹⁹ con efectos a partir del uno de agosto siguiente,¹⁰⁰ lo cierto es que estos registros fueron los que, en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de MORENA, como partido político nacional.

⁹⁹ Resolución INE/CG94/2014 visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf

¹⁰⁰ Resolución del Consejo General INE/CG94/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En efecto, tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones de **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Mirna Sánchez Gutiérrez, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, Ensign Ramón Camacho Reyes y Manuel Pérez Hernández**, MORENA se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político,¹⁰¹ resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* en los que a la letra se establece lo siguiente:

Artículo 27 1. Los estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

...

De lo anterior se obtiene que el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos; asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.

¹⁰¹ El 09 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, el Consejo General de este Instituto, resolvió sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., otorgándole el registro como partido político denominado *MORENA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Para estos fines, debe tenerse presente que el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/012,¹⁰² por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano**;*
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

Así, si bien **Kevin Daniel Cota Quiñonez, Mirna Sánchez Gutiérrez, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, Ensign Ramón Camacho Reyes y Manuel Pérez Hernández**, fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, circunstancia por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo señala la representación de MORENA, en el sentido de que esta autoridad fue la responsable de verificar las asambleas que,

¹⁰² Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

para su constitución como partido político se llevaron a cabo, también lo es que, obran en los archivos de este Instituto, constancias de las que se desprende que, la *DEPPP* requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.¹⁰³

Por tanto, más allá de que, en efecto esta autoridad haya tenido participación en las asambleas a partir de las cuales el partido denunciado obtuvo su registro como tal, para efectos de los procedimientos como el que se resuelve, lo que *MORENA* tendría que aportar son constancias de afiliación que estarían entre los documentos que se le ofreció devolver y que no recibió, sin que la autoridad hubiera tenido en modo alguno, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

Además de lo anterior, debe destacarse que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que *MORENA* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normatividad general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de sus militantes.

En suma, el argumento de *MORENA*, en el sentido de que las constancias que se le exigen para acreditar las afiliaciones de las y los denunciados, obran en poder de la *DEPPP* —es decir, de este propio instituto—, pierden todo valor ante las documentales que se han señalado en los párrafos anteriores, de las que se desprende con nitidez que si bien esta autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las Asambleas celebradas para la constitución del partido político, la devolución de tales constancias fue ofrecida a *MORENA* de manera oportuna, sin que los dirigentes y/o representantes de ese partido político hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.

➤ **PROCESO DE AFILIACIÓN VÍA INTERNET (2015 al 2018)**

MORENA señala que las afiliaciones de **Víctor Espinoza Roa, Gail Lynet Arteaga Rivera, David Armando Trejo Delgado, Tania Fabiola Torres Castro, José Torres López, Francisco Daniel Reyes Ibarra y Nayeli Martínez Pablo**, fueron durante el proceso de afiliación de los años 2015 al 2017, el cual, fue abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de *MORENA* vía internet y que las

¹⁰³ Copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016 y acta circunstanciada de la destrucción de las constancias no recogidas, que obran, entre otros expedientes, en el identificado con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

y los ciudadanos podían ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran la misma o bien sin que los ciudadanos acudieran físicamente a la realización de la militancia de dicho instituto político.

Al respecto no le asiste la razón a la denunciada en su defensa, por lo que, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho instituto político de la responsabilidad que se le imputa en este procedimiento, lo anterior, en virtud de que si bien refiere que las fechas de afiliación de las y los denunciantes señalados previamente, fueron realizadas en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que MORENA no sustenta los registros de afiliación de las y los quejosos **con las respectivas cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en el presente caso, con el correspondiente registro electrónico.

4. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁰⁴

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto

¹⁰⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹⁰⁵

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁰⁶ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹⁰⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

¹⁰⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

¹⁰⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹⁰⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

¹⁰⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹¹⁰
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹¹¹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹¹²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

¹¹⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹¹³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹¹⁴

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

¹¹³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. *Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)*

¹¹⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus militantes, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MORENA, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:¹¹⁵

Estatutos de MORENA

Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

*g. La afiliación será **individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole**; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

Artículo 4°. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4° Bis. *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con **fotografía emitida por la autoridad electoral federal**; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.***

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero **se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización** del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 13° Bis. *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

¹¹⁵ Consultable en la página de internet de MORENA, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/morena>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15°. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.**
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- A MORENA podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versa sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, por parte de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Kevin Daniel Cota Quiñonez		
Escrito de queja¹¹⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁷	Manifestaciones del Partido Político¹¹⁸
02/11/2020	Afiliado 09/11/2013 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado MORENA informó que Kevin Daniel Cota Quiñonez había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .		

¹¹⁶ Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

¹¹⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹¹⁸ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Víctor Espinoza Roa		
Escrito de queja¹¹⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁰	Manifestaciones del Partido Político¹²¹
30/10/2020	Afiliado 03/09/2015 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado <i>MORENA</i> informó que Víctor Espinoza Roa había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Gail Lynet Arteaga Rivera		
Escrito de queja¹²² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²³	Manifestaciones del Partido Político¹²⁴
30/10/2020	Afiliada 02/07/2015 Registro cancelado 20/11/2020	Fue afiliada <i>MORENA</i> informó que Gail Lynet Arteaga Rivera había sido dada de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de <i>MORENA</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹¹⁹ Visible a hojas 11 a 12 del expediente.

¹²⁰ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹²¹ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

¹²² Visible a hojas 11 a 12 del expediente.

¹²³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 170 a 172 del expediente.

¹²⁴ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

David Armando Trejo Delgado		
Escrito de queja¹²⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁶	Manifestaciones del Partido Político¹²⁷
05/11/2020	Afiliado 10/06/2015 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado <i>MORENA</i> informó que David Armando Trejo Delgado había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Mirna Sánchez Gutiérrez		
Escrito de queja¹²⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁹	Manifestaciones del Partido Político¹³⁰
05/11/2020	Afiliada 19/05/2013 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliada <i>MORENA</i> informó que Mirna Sánchez Gutiérrez había sido dada de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹²⁵ Visible a hoja 21 del expediente.

¹²⁶ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹²⁷ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

¹²⁸ Visible a hojas 26 a 27 del expediente.

¹²⁹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹³⁰ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Tania Fabiola Torres Castro		
Escrito de queja¹³¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³²	Manifestaciones del Partido Político¹³³
30/10/2020	Afiliada 26/03/2017 Registro cancelado 30/10/2020	Fue afiliada <i>MORENA</i> informó que Tania Fabiola Torres Castro había sido dada de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Miguel Ángel Roque Reyes		
Escrito de queja¹³⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁵	Manifestaciones del Partido Político¹³⁶
05/11/2020	Afiliado 01/07/2014 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado <i>MORENA</i> informó que Miguel Ángel Roque Reyes había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹³¹ Visible a hojas 34 a 35 del expediente.

¹³² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 170 a 172 del expediente.

¹³³ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

¹³⁴ Visible a hojas 40 a 41 del expediente.

¹³⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹³⁶ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Marcela Elizabeth Molina Álvarez		
Escrito de queja¹³⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³⁸	Manifestaciones del Partido Político¹³⁹
05/11/2020	Afiliada 27/01/2013 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliada MORENA informó que Marcela Elizabeth Molina Álvarez había sido dada de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Luis Antonio Rojas Martínez		
Escrito de queja¹⁴⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴¹	Manifestaciones del Partido Político¹⁴²
05/11/2020	Afiliado 10/11/2013 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado MORENA informó que Luis Antonio Rojas Martínez había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹³⁷ Visible a hojas 40 a 41 del expediente.

¹³⁸ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹³⁹ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a hoja 50 del expediente.

¹⁴¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹⁴² Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

José Torres López		
Escrito de queja¹⁴³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁴	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁵
05/11/2020	Afiliado 18/08/2015 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado <i>MORENA</i> informó que José Torres López había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Ensign Ramón Camacho Reyes		
Escrito de queja¹⁴⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁴⁷	Manifestaciones del Partido Político¹⁴⁸
06/11/2020	Afiliado 29/01/2013 Registro cancelado 10/11/2020	Fue afiliado <i>MORENA</i> informó que Ensign Ramón Camacho Reyes había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹⁴³ Visible a hoja 50 del expediente.

¹⁴⁴ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹⁴⁵ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a hoja 58 del expediente.

¹⁴⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 170 a 172 del expediente.

¹⁴⁸ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Nayeli Martínez Pablo		
Escrito de queja¹⁴⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁵¹
03/11/2020	Afiliada 16/08/2018 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliada <i>MORENA</i> informó que Nayeli Martínez Pablo había sido dada de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Francisco Daniel Reyes Ibarra		
Escrito de queja¹⁵² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵³	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁴
03/11/2020	Afiliado 08/12/2015 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado <i>MORENA</i> informó que Francisco Daniel Reyes Ibarra había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. <i>MORENA</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹⁴⁹ Visible a hojas 70 a 71 del expediente.

¹⁵⁰ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹⁵¹ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

¹⁵² Visible a hojas 70 a 71 del expediente.

¹⁵³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹⁵⁴ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Manuel Pérez Hernández		
Escrito de queja¹⁵⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁵⁶	Manifestaciones del Partido Político¹⁵⁷
04/11/2020	Afiliado 11/02/2013 Registro cancelado 03/12/2020	Fue afiliado MORENA informó que Manuel Pérez Hernández había sido dado de baja de su padrón de militantes, proporcionando la fecha en que lo llevó a cabo. MORENA, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

No pasa inadvertido que el partido denunciado objeta los elementos de prueba ofrecidos por las y los denunciantes y aquellos recabados por la *UTCE*, no obstante, dichas manifestaciones por sí mismas no son suficientes para restar su valor probatorio, ya que no aporta algún elemento de prueba en contrario o manifestación

¹⁵⁵ Visible a hojas 84 a 85 del expediente.

¹⁵⁶ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 265 a 266 del expediente.

¹⁵⁷ Escrito visible a hojas 186 a 187 y anexos de 188 a 199 del expediente.

suficiente para poderlas desestimar, toda vez que, al concatenarse entre sí, generan la convicción suficiente para tener por acreditados los HECHOS denunciados.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a *MORENA* en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, o bien, que no se le separó de la militancia cuando lo solicitó —modalidad negativa—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y del propio partido denunciado, que **las y los ciudadanos denunciantes, en su momento, se encontraron afiliados a MORENA.**

Por otra parte, **MORENA no demostró con medios de prueba, que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos,** debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para el actor consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliado, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En el caso, el partido denunciado no adjuntó las cédulas de afiliación correspondientes, ni algún otro medio de convicción tendente a acreditar su dicho.

Además, cuando la autoridad instructora requirió a *MORENA* que presentara el expediente de afiliación, argumentó que la información fue requerida al órgano partidario, el cual, no había emitido respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Al respecto es de señalarse que la falta de organización al interior de un partido político **no es un excluyente de responsabilidad** para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligada a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía, en el caso, tiene el deber de contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de las personas **denunciantes**, en la que constara la manifestación de su voluntad.

Sobre ello, la *Sala Superior* en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que, el partido político “se encontraba obligado [a] conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos,” cuestión que, en el caso, el partido MORENA no cumplió.

En conclusión, toda vez que las y los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada su afiliación, y que el partido político MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por ello, se considera necesario señalar que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; al efecto, se cita la parte conducente del recurso de apelación SUP-RAP-141/2018:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Por tanto, debe establecerse que, la utilización indebida de información personal de las y los denunciantes va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados*; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

Por todo lo anterior, es válido concluir que *MORENA* no demostró que las afiliaciones **de las y los denunciantes**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentida por las y los denunciantes.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020 y más recientemente las resoluciones INE/CG70/2022, INE/CG74/2022, e INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero de 2022, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *MORENA*, en el caso detallado en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida de catorce (14) personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales, por parte de MORENA.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIFE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **catorce personas** respecto de las que se determinó previamente la indebida afiliación y utilización de datos personales, en razón de que el citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse como sus militantes, violentando con ello lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las y los denunciados sin que estos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a las infracciones acreditadas, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de

los datos de las y los quejosos al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Respecto a la inclusión de catorce personas ciudadanas en el padrón de afiliados de *MORENA*, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estos de pertenecer a las filas de dicho instituto político, la irregularidad en que incurrió el partido denunciado consistió en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de afiliación	Entidad
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	09/11/2013	Baja California Sur
2	Víctor Espinoza Roa	03/09/2015	Ciudad de México
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	02/07/2015	Ciudad de México
4	David Armando Trejo Delgado	10/06/2015	Ciudad de México
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	19/05/2013	Ciudad de México
6	Tania Fabiola Torres Castro	26/03/2017	Ciudad de México
7	Miguel Ángel Roque Reyes	01/07/2014	Ciudad de México
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	27/01/2013	Ciudad de México
9	Luis Antonio Rojas Martínez	10/11/2013	Ciudad de México
10	José Torres López	18/08/2015	Ciudad de México
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	29/01/2013	Ciudad de México
12	Nayeli Martínez Pablo	16/08/2018	Estado de México
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	08/12/2015	Estado de México
14	Manuel Pérez Hernández	11/02/2013	Puebla

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de MORENA, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MORENA, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La violación a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de MORENA.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) MORENA no demostró ni probó que las afiliaciones de las y los quejosos, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación de las personas quejosas, se efectuaron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de afiliación
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	09/11/2013
2	Víctor Espinoza Roa	03/09/2015
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	02/07/2015
4	David Armando Trejo Delgado	10/06/2015
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	19/05/2013
6	Tania Fabiola Torres Castro	26/03/2017
7	Miguel Ángel Roque Reyes	01/07/2014
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	27/01/2013
9	Luis Antonio Rojas Martínez	10/11/2013
10	José Torres López	18/08/2015
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	29/01/2013
12	Nayeli Martínez Pablo	16/08/2018
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	08/12/2015
14	Manuel Pérez Hernández	11/02/2013

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Persona	Fecha de cancelación
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	03/12/2020
2	Víctor Espinoza Roa	03/12/2020
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	20/11/2020
4	David Armando Trejo Delgado	03/12/2020
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	03/12/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Persona	Fecha de cancelación
6	Tania Fabiola Torres Castro	30/10/2020
7	Miguel Ángel Roque Reyes	03/12/2020
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	03/12/2020
9	Luis Antonio Rojas Martínez	03/12/2020
10	José Torres López	03/12/2020
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	10/11/2020
12	Nayeli Martínez Pablo	03/12/2020
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	03/12/2020
14	Manuel Pérez Hernández	03/12/2020

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **catorce** personas ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas denunciadas de militar en *MORENA*, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁵⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que, por cuanto hace a *MORENA*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el

¹⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Nayeli Martínez Pablo**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, respecto de este caso.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **catorce personas** al partido político, pues se comprobó que MORENA las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la violación a la libertad de afiliación la denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de MORENA, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Si existe reincidencia por parte de MORENA, respecto al supuesto de **Nayeli Martínez Pablo**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de catorce personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de la ciudadana hoy quejosa de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

*imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la LGIPE, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de las y los denunciados, si bien acontecieron del dos mil trece al dos mil diecisiete, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las y los denunciados del padrón de militantes acontecieron del diecinueve

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹⁵⁹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MORENA* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo **INE/CG33/2019** y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de *MORENA*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea

¹⁵⁹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la **LGIFE**, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en los casos de Kevin Daniel Cota Quiñonez, Víctor Espinoza Roa, Gail Lynet Arteaga Rivera, David Armando Trejo Delgado, Mirna Sánchez Gutiérrez, Tania Fabiola Torres Castro, Miguel Ángel Roque Reyes, Marcela Elizabeth Molina Álvarez, Luis Antonio Rojas Martínez, José

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

Torres López, Ensign Ramón Camacho Reyes, Francisco Daniel Reyes Ibarra y Manuel Pérez Hernández, imponer una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, según corresponda, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto si se consideran las condiciones previamente descritas.

Y una **multa equivalente a 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, respecto a **Nayeli Martínez Pablo**, caso en el que **se acreditó la reincidencia**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020**

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁶⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Luego entonces, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o, 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, por cada una de las personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁶¹

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹⁶²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹⁶³
			A	B	C	D	
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
2	Víctor Espinoza Roa	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69

¹⁶¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹⁶² Cifra al segundo decimal

¹⁶³ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020**

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹⁶²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹⁶³
			A	B	C	D	
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
4	David Armando Trejo Delgado	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
6	Miguel Ángel Roque Reyes	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15
7	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
8	Luis Antonio Rojas Martínez	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
9	José Torres López	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
10	Ensign Ramón Camacho Reyes	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30
11	Francisco Daniel Reyes Ibarra	2015	963	\$70.10	\$103.74	650.72	\$67,505.69
12	Manuel Pérez Hernández	2013	963	\$64.76	\$103.74	601.15	\$62,363.30

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹⁶⁴
1	Tania Fabiola Torres Castro	2017	963	75.49	\$72,696.87

Caso en el que existe reincidencia					
No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹⁶⁵
1	Nayeli Martínez Pablo	2018	1284	80.60	\$103,490.4

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a MORENA constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

¹⁶⁴ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

¹⁶⁵ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG596/2022, emitido por este *Consejo General* en el que, se estableció que, entre otros, *MORENA* recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento mensual de Actividades Ordinarias del 2023
<i>MORENA</i>	\$1,837,562,623

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>MORENA</i>	\$ 153,130,218.00	\$ 2,428,307.73	\$ 150,701,910.27

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *MORENA*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de julio del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁶⁶
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	2013	\$62,363.30	0.04%
2	Víctor Espinoza Roa	2015	\$67,505.69	0.04%
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	2015	\$67,505.69	0.04%
4	David Armando Trejo Delgado	2015	\$67,505.69	0.04%
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	2013	\$62,363.30	0.04%
6	Tania Fabiola Torres Castro	2017	\$72,696.87	0.04%
7	Miguel Ángel Roque Reyes	2014	\$64,800.15	0.04%
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	2013	\$62,363.30	0.04%
9	Luis Antonio Rojas Martínez	2013	\$62,363.30	0.04%
10	José Torres López	2015	\$67,505.69	0.04%
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	2013	\$62,363.30	0.04%
12	Nayeli Martínez Pablo	2018	\$103,490.4	0.06%
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	2015	\$67,505.69	0.04%
14	Manuel Pérez Hernández	2013	\$62,363.30	0.04%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de julio de dos mil veintitrés, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

¹⁶⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹⁶⁷, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁶⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **catorce personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, punto 5**, de esta resolución.

¹⁶⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹⁶⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Ciudadano
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez
2	Víctor Espinoza Roa
3	Gail Lynet Arteaga Rivera
4	David Armando Trejo Delgado
5	Mirna Sánchez Gutiérrez
6	Tania Fabiola Torres Castro
7	Miguel Ángel Roque Reyes
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez
9	Luis Antonio Rojas Martínez
10	José Torres López
11	Ensign Ramón Camacho Reyes
12	Nayeli Martínez Pablo
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra
14	Manuel Pérez Hernández

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las catorce personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Kevin Daniel Cota Quiñonez	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
2	Víctor Espinoza Roa	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
3	Gail Lynet Arteaga Rivera	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
4	David Armando Trejo Delgado	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
5	Mirna Sánchez Gutiérrez	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
6	Tania Fabiola Torres Castro	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el 2017, equivalente a \$72,696.87 [setenta y dos mil seiscientos noventa y seis 87/100] [Persona afiliada en 2017]
7	Miguel Ángel Roque Reyes	624.64 [seiscientos veinticuatro punto sesenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.15 [sesenta y cuatro mil ochocientos 15/100] [Persona afiliada en 2014]
8	Marcela Elizabeth Molina Álvarez	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
9	Luis Antonio Rojas Martínez	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
10	José Torres López	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
11	Ensign Ramón Camacho Reyes	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]
12	Nayeli Martínez Pablo	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, vigentes en el 2018, equivalente a \$103,490.4 [ciento tres mil cuatrocientos noventa 4/100] [Persona afiliada en 2018]
13	Francisco Daniel Reyes Ibarra	650.72 [seiscientos cincuenta punto setenta y dos] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,505.69 [sesenta y siete mil quinientos cinco 69/100] [Persona afiliada en 2015]
14	Manuel Pérez Hernández	601.15 [seiscientos uno punto quince] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.30 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres 30/100] [Persona afiliada en 2013]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *MORENA* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

QUINTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; a *MORENA* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DATD/JD03/DCM/160/2020

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**